

Recurso núm. 267 de 2019

Toledo

SENTENCIA Nº 322

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a dos de octubre de dos mil veinte.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **267/19** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia del **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALBACETE**, representado por el Procurador Sr. Rodríguez-Romera Botija y dirigido por el Letrado D. Juan García Montero, contra la **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que han estado representadas y dirigidas por el Sr. Letrado de

la Junta, actuando como codemandados el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ALBACETE**, [REDACTED] Y EL **COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID**, representados por la Procuradora Sra. Gómez Ibáñez y dirigidos por la Letrada D.^a Eva Cabrera Brito, sobre **PROCESO SELECTIVO CUERPO SUPERIOR DE INGENIERÍA INDUSTRIAL**; siendo Ponente el Illmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 16 abril de 2019, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 11 de febrero de 2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se convocan los procesos selectivos para el ingreso por el sistema general de acceso libre en los cuerpos y escalas del personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Diario Oficial de Castilla la Mancha de 22 de febrero de 2019).

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de 21 de noviembre de 2019, y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 24 de septiembre de 2020 a las 12 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de 11 de febrero de 2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se convocan los procesos selectivos para el ingreso por el sistema general de acceso libre en los cuerpos y escalas del personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Diario Oficial de Castilla la Mancha de 22 de febrero de 2019).

Siendo el objeto del recurso, según se indica en el Hecho Segundo de la demanda, que en las bases de la convocatoria, en lo que se refiere a la Titulación académica necesaria para ser admitido al proceso selectivo de las plazas convocadas para el Cuerpo Superior de Ingeniería Industrial, Base 2.1.c), con remisión al Anexo I, se exige la Titulación académica de *“Ingeniería Industrial o, título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directivas comunitarias”*, omitiendo la referencia expresa a Grado en Ingeniería Industrial.

SEGUNDO.- *Cuestión previa: sobre la solicitud de suspensión del curso del proceso mientras el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre los recursos de amparo interpuestos por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas frente a las SSTS de 21 de febrero y 26 de septiembre de 2019 (recursos de casación nº 341/2015 y 548/2017).*

La parte recurrente solicita, en su escrito de conclusiones, la suspensión del curso del proceso y que la Sala no emita su Fallo hasta que el Tribunal Constitucional resuelva los aludidos recursos de amparo.

La suspensión del curso del proceso, tras la interposición de un recurso de amparo, está regulada en el art. 56.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, que dispone que *“La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados”*, ello sin perjuicio de que, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto, *“cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona”*.

Fuera de ese supuesto, cuya decisión no compete a esta Sala, solo cabe la suspensión en el supuesto previsto en el art. 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello en los términos prevenidos por el art. 179.2 de la misma Ley, o cuando exista acuerdo entre las partes, sin que en el presente caso exista conformidad de las demandadas, que se han opuesto de forma expresa a la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, la pretensión de suspensión ha de ser desestimada.

TERCERO.- *La Relación de Puestos de Trabajo (RPT) no ha sido impugnada. Imposibilidad de impugnarla indirectamente.*

Sostiene el Letrado de la Junta, en su escrito de contestación a la demanda, y en similares términos los codemandados, que no corresponde a la convocatoria establecer los requisitos de titulación para poder desempeñar las plazas vacantes que van a cubrirse a través de los procesos selectivos correspondientes, y que dicha función está atribuida por el artículo 23 de la Ley 4/2011 a las relaciones de puestos de trabajo, pues, según el apartado 3.h) del citado artículo, corresponde a las mencionadas relaciones establecer *“los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo”*, entre los que se incluyen el estar en posesión de una determinada titulación. Por lo tanto, la convocatoria impugnada, a la hora de establecer los requisitos de titulación que deben cumplir los aspirantes para participar en los procesos selectivos está vinculada por lo dispuesto en las relaciones de puestos de trabajo respecto de las plazas a cubrir en esos procesos, debiéndose ajustar a los requisitos de titulación previstos en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En consecuencia, si el Colegio recurrente entiende que las plazas que pretenden cubrirse a través de los procesos selectivos

para el ingreso en el Cuerpo Superior por la especialidad de examen de ingeniería industrial tienen que incluir también entre las titulaciones universitarias que permiten su desempeño las de grado en ingeniería de la rama industrial, el trámite correcto no es la impugnación de la convocatoria que, como se ha dicho anteriormente, tiene que ajustarse a la relación de puestos de trabajo, sino lo que tendrá que plantear es un recurso contra la relación de puestos de trabajo correspondiente al objeto de modificar las titulaciones exigidas para el desempeño de esas plazas.

Según los demandados, no es posible que a través de la impugnación de la convocatoria se modifique una RPT que no ha sido impugnada, ya que las impugnaciones indirectas no caben contra actos administrativos, como las relaciones de puestos de trabajo, sino tan solo ante disposiciones de carácter general, según resulta del artículo 26 de la LJCA.

Al respecto hemos de señalar que, aun admitiendo que dicha alegación se ajustaría a la doctrina introducida por la STS de 5 de febrero de 2014, dicha solución no sería conforme con la interpretación que el propio Tribunal Supremo hace en relación con la impugnabilidad de los actos de ejecución de las RRPT, y concretamente con la STS de 26 de febrero de 2016 (recurso de casación 19/2015), donde declara que “(...) *el hecho de que esta Sala considere las RPT como acto administrativo, no empece para que los interesados puedan reclamar contra las nóminas con un periodo de prescripción de cuatro años, pese a no haber recurrido la RPT en que no se le reconocía tal derecho.*”

Y, desde otra perspectiva, la constitucional, hemos de recordar que la pretensión de los demandados tampoco sería compatible con el art. 24.1 CE. En ese sentido, la STC 48/1998, tras reproducir el FD 3º.c) de la sentencia 126/1984, del mismo Tribunal, señala que “*Por lo demás, exigir que el ciudadano impugne ad cautelam un instrumento de tal naturaleza, como es la relación, porque, de lo contrario, le estaría vedado el recurso frente a cualquier acto de aplicación, supondría desconocer, entre otras hipótesis posibles, que el que se vea ahora perjudicado por la eventual disconformidad a Derecho de la convocatoria podría no haber estado interesado, o ni siquiera legitimado, para recurrir la relación en su día aprobada (v.gr.: por no reunir entonces los requisitos exigibles). Desde esa perspectiva, mantener la inimpugnabilidad de la convocatoria entrañaría una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y de la universalidad de la jurisdicción (art. 24.1 y 106.1 C .E.; vid. STC 76/1996, fundamento jurídico 7º.*”

Por tanto, el motivo de oposición ha de ser igualmente desestimado.

CUARTO.- *Fondo del asunto: interpretación del art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).*

Se alega por la parte recurrente, en síntesis, que la exclusión de la posibilidad de participar en el proceso selectivo que es objeto de este recurso a los Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial supone una vulneración de la previsión contenida en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), al considerar que según dicho precepto el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas del Grupo A, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija otros títulos universitarios.

Según el Colegio demandante, en la disposición final primera del EBEP se dispone que *“Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios...”*; que, de acuerdo con la disposición final segunda del mismo cuerpo legal, *“las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas...”*, y que con arreglo a su art. 76:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.”

Desprendiéndose del anterior precepto, según la parte recurrente, que para el acceso al Grupo A, el título exigible es el de Grado, salvo que por Ley (estatal) y con motivación suficiente se justifique la exigencia de un título distinto. Solamente por Ley, que, en función de lo previsto en las disposiciones finales antes aludidas, habrá de ser estatal, puede exigirse título distinto, motivada y no arbitrariamente. Entendiendo dicha parte que la exclusión del Grado en Ingeniería Industrial en el apartado antes señalado de las Bases de la convocatoria,

carece de respaldo de cualquier Ley que excluya tal titulación, máxime cuando los Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial, según la Orden CIN 351/2009, tienen las capacidades y competencias necesarias para el desempeño de las funciones propias de las plazas que se convocan.

La pretensión estimatoria de la demanda se fundamenta en la STS 1589/2016, de 9 de marzo, que resuelve un supuesto similar al que ahora nos ocupa; rechazando los argumentos que el mismo Tribunal Supremo ofrece en la sentencia 221/2019, de 21 de febrero, para justificar la exigencia del título de Máster para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

Los demandados se oponen a la demanda alegando, en síntesis, que la doctrina que recoge la STS de 9 de marzo de 2016, en que la actora funda su demanda, está superada por una jurisprudencia posterior, concretamente por la STS de 21 de febrero de 2019.

La cuestión que se plantea por la parte actora ha encontrado respuesta no solo en la STS de 9 de marzo de 2016, en que la actora funda su demanda, sino en una serie de sentencias dictadas por el mismo Tribunal en los años 2019 y 2020, que resuelven la cuestión en sentido contrario a sus pretensiones.

Así, en la STS de 26 de septiembre de 2019 (recurso de casación 548/2017), cuyo interés radica en que resuelve la cuestión controvertida en el mismo sentido que lo hizo la de 21 de febrero de 2019, reiterando, como ya lo había hecho anteriormente la de 25 de septiembre de 2019, su doctrina.

Señala la aludida sentencia, en su FD Tercero, dedicado a la interpretación del artículo 76 del EBEP, que

“El planteamiento del presente recurso de casación inmediatamente nos recuerda otros anteriores, en los que se aplicaba e interpretaba el expresado artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, a instancias de colegios profesionales de ingenieros. Es el caso de las Sentencias de 9 de marzo de 2016 (recurso de casación nº 341/2015), de 21 de febrero de 2019 (recurso de casación nº 416/2016), y de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación nº 1923/2017).

De modo que por elementales razones de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la CE), de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), y de la propia coherencia de nuestra jurisprudencia debemos ahora reiterar lo que entonces declaramos.

En concreto en la mentada Sentencia de 21 de febrero de 2019 declaramos que " No hay duda de la semejanza entre el asunto resuelto por esta sentencia n.º 559/2016 y el que nos ocupa. No obstante, hay diferencias relevantes. De un lado, mientras en ese caso se trataba de acceder a plazas del Grupo A reservadas a Ingenieros Industriales en la Administración Foral de Navarra, aquí se trata de acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Por otra parte, en el debate entablado en ese otro pleito, aunque se invocaron en la instancia la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero y el Real Decreto 1393/2007 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, no se mencionó el Decreto 315/1964.

De este último, el artículo 24 sigue en vigor. Por otra parte, el de Ingenieros Industriales del Estado es un cuerpo especial (Decreto n.º 3528/1974, de 19 de diciembre). Así, pues, entonces no se abordó la cuestión de la titulación necesaria para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado como cuerpo especial, dotado de una regulación específica. Y tampoco se ocupó, por tanto, la Sección Séptima de cuál puede ser ese régimen peculiar. En cambio, ahora, la sentencia de instancia y el debate que han suscitado las partes incide en un aspecto que afecta directamente a dicho régimen, cual es el de la titulación necesaria para acceder a dicho cuerpo funcional.

A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984 , invocado por el escrito de oposición, pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscibía ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos.

Pues bien, sentada esa premisa, es verdad que el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 obliga al Gobierno a establecer qué títulos habilitan para el ejercicio de

profesiones reguladas y que el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 incluye entre ellas la de ingeniero industrial y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de master con no menos de 300 créditos. Es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de ingeniero industrial en el previsto en su artículo 19.5 . Es decir, el que aporta un

"Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

Conviene advertir que este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.

En fin, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de master.

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La sentencia n.º 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

Así, pues, debemos desestimar el motivo de casación ya que la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional no infringe el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público".

Además, recientemente hemos añadido, en la Sentencia de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación n.º 1923/2017), respecto del mismo interés casacional sobre el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, que

"pese a no haber un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la convocatoria, el requisito cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad.

(...)

En este punto, volveremos a recordar que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019, reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado.

(...)

Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no nos pareció --y no nos parece-- aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad".

En idéntico sentido se pronuncia la STS de 26 de septiembre de 2019 (recurso de casación 548/2017).

Habiéndose pronunciado nuevamente sobre esta misma cuestión, si bien desde una perspectiva diferente, la STS de 10 de marzo de 2020 (recurso de casación 279/2018), en el sentido de que la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial es la de Master y no la de Grado.

A la vista de las anteriores sentencias, en las que reiteradamente se aprecia la consolidación del criterio iniciado tras la sentencia de 9 de marzo de 2016. Incluso en esa sentencia el Tribunal Supremo fue consciente, como advierten las SSTS de 21 de febrero y posteriores citadas, de la singularidad que suponía aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales fuese suficiente el grado “*aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público*”.

El motivo ha de ser igualmente desestimado.

QUINTO.- *Vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.*

Señala la parte recurrente que la STS de 21 de febrero de 2019 está recurrida en amparo, y que para resolver el presente asunto entiende de aplicación mantenido por la de 19 de marzo de 2016, por tratarse de una convocatoria realizada por una Comunidad Autónoma en la que no se plantea la cuestión de acceso al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado; a lo que añade que si no se incluye en las Bases de la convocatoria, en el apartado Titulación académica, la de Grado de Ingeniería Industrial, se incurre en vulneración de derechos fundamentales, la misma vulneración en la que incurre, a su juicio, la STS de 21 de febrero de 2019, pendiente de resolución del recurso de amparo ya mencionado.

En definitiva, considera la parte recurrente que, al no existir una norma con rango de Ley que establezca la necesidad de un título distinto al de Graduado para el desempeño de las plazas convocadas, resulta discriminatorio que no puedan participar en el proceso selectivo los Graduados en Ingeniería, con la consiguiente vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad: discriminación en el acceso a la función pública según el ámbito territorial de competencia, discriminación en relación con otros cuerpos de funcionarios del Estado y discriminación en el acceso a la función pública en relación con otros titulados de la Unión Europea (arts. 23.2, 14 y 103.1 CE).

Entendemos, con los demandados, que ninguna vulneración de derechos fundamentales puede predicarse en relación con el ámbito territorial, estatal o autonómico, de

la Administración que convoque el proceso selectivo; y ello por cuanto que la exigencia del título de Máster es acorde con la normativa citada en la STS de 21 de febrero de 2019 y posteriores a que hemos hecho alusión en el FD anterior, superando así el criterio de la STS de 9 de marzo de 2016.

En relación con la discriminación que se invoca respecto de otros cuerpos de la Administración del Estado, concretamente el de Abogados del Estado, entendemos que tampoco estaría fundamentada, pues la disposición adicional tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, establece, en su párrafo primero, que *“La actuación del personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta ley”*. En consecuencia, es la propia Ley la que excluye a los empleados públicos del régimen general de ejercicio de la profesión de abogado, lo que no ocurre en el caso de la profesión de Ingeniero Industrial.

Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa al acceso a la función pública en relación con otros titulados de la Unión Europea, pues, de acuerdo con la normativa a que se refieren las repetidas SSTS, ha de señalarse, como lo hace el Alto Tribunal, que la titulación universitaria necesaria para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial *“es la de master con no menos de 300 créditos”*.

Y por lo que se refiere a la vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa (arts. 23.2 y 9.3 CE), hemos de significar, por lo que se refiere al principio de legalidad, que el art. 76 EBEP ha de ser interpretado en el sentido en que lo hace la mencionada jurisprudencia, entre ellas, como dicen las reiteradas sentencias, las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

En el mismo sentido ha de resolverse la alegación sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa, que la parte demandante se limita a mencionar junto con la del principio de legalidad del art. 23.2 pero que no desarrolla. Al respecto, y aparte que el art. 9.3 no está incluido en el Título Primero de la Constitución, que lleva por título *“De los derechos y deberes fundamentales”*, sino en el Título Preliminar, entendemos que, desde la perspectiva

de las más recientes SSTs, en las que se menciona no solo la normativa reguladora del ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial sino también el Derecho Comunitario Europeo (Directivas Comunitarias) de aplicación, lo que nos permite colegir que las bases de la convocatoria tampoco vulneran dicho principio.

SEXTO.- De acuerdo con el art 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la vigente redacción (aplicable al caso por obra de la disposición transitoria única de la Ley 37/2011), procede imponer las costas, por vencimiento, a la parte demandante, si bien hasta un total máximo de 1.500 euros por honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

- 1.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo.
- 2.- Condenamos en costas a la parte recurrente, con el límite señalado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a dos de octubre de dos mil veinte.